

Constancia Secretarial: Manizales, 28 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00028-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VASQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de enero de 2021

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía instaurada por Mariana Sánchez Granada contra Jesús Reinel López Giraldo y Francia Nelly Ríos Trujillo, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00028-00.

Se hace necesario inadmitir la demanda por lo cual deberá:

1. Debe dar claridad al hecho primero, segundo y tercero toda vez que se indica que la E.P. 1958 es del 22 de octubre de 2016, pero revisada la misma es del 22 de octubre de 2014, error que también persiste en el certificado de tradición allegado, debiendo la parte actora aclarar dicha situación.
2. La parte actora deberá precisar porqué solicita los intereses de mora desde el 22 de octubre de 2016, fecha en la que se supone fue creada la obligación.
3. Si el error en la fecha de creación es de la E.P. 1958 contentiva de la hipoteca, la parte actora deberá allegar una aclaración de la misma expedida por la Notaría Primera del Circulo de Manizales, toda vez que afecta la exigibilidad de la obligación, ya que se pactó como plazo para el pago 12 meses a partir de la fecha de la escritura.
4. Dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, la parte actora deberá afirmar a cuál de los demandados pertenece la dirección electrónica suministrada y que esta corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo aportando las evidencias correspondientes.

5. Deberá aportar la dirección electrónica de la otro demandado, conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. , caso contrario deberá dar aplicación al parágrafo primero del artículo 82 ídem.

6. Allegar el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-105063 objeto de la garantía real que cumplan con lo previsto en la parte final del inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del CGP, toda vez que no obra en el expediente. El mismo deberá ser integrado en un solo archivo.

7. Deberá aportar la escritura pública E.P. 1958 en un solo archivo, conservando el orden de su original, lo anterior ya que la obrante en el expediente se encuentra fragmenta en varios archivos que no permiten establecer con certeza el orden de los mismos y si se encuentra completa.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía instaurada por Mariana Sánchez Granada contra Jesús Reinel López Giraldo y Francia Nelly Ríos Trujillo

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25bf9b225820bd570933d273def65f0ee71af5ab7091f0310bb72f33e3564d98

Documento generado en 28/01/2021 05:45:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>